

San Carlos de Bariloche, 24 de agosto de 2026.-

**VISTOS:** Los autos caratulados <.A.I. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO BA-01912-C-2026

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que mediante correo electrónico de fecha 23.07.26 la Sra. Adriana Isabel Cevasco, por sí y en representación de su hija menor de edad, interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, en los términos de los arts. 43 de la Constitución Provincial y Constitución Nacional, a fin de que se ordene de manera urgente la emisión del certificado de "Libre Deuda No Exigible" respecto del inmueble - partida municipal 190451- para que Camuzzi Gas del Sur proceda a la colocación del medidor de gas natural y formalice el alta del servicio, atento a la situación de extrema vulnerabilidad climática y sanitaria atribuible al presente invierno.

Solicitó que, de manera previa, se dicte una medida cautelar innovativa ordenando que el Municipio demandado otorgue la autorización técnica precaria en el término perentorio de 24 horas.

Relató que es vecina residente del Barrio Jardín Botánico desde hace 27 años, que la obra de instalación interna de gas ya se encuentra totalmente ejecutada, validada y aprobada por Camuzzi, pero resta la presentación del formulario 941 ante el área de Obras por Contrato y no es posible su gestión hasta tanto no cuente con el certificado de libre deuda expedido por la Secretaría de Hacienda municipal.

Agregó que a tal fin, el pasado 16.07.26, formalizó un plan de pago por una deuda de \$1.800.000, y pese a haber abonado la primera cuota, la subsecretaría de ingresos públicos le notificó el rechazo del certificado fundándose en un dictamen del Instituto Municipal de Tierra y Vivienda para el Hábitat Social (IMTVHS).

Sostiene que la Secretaría de Hacienda violenta lo prescripto por el art. 76 de la Constitución de Río Negro, el cual consagra el rango constitucional del acceso a los servicios públicos esenciales como una garantía inalienable de la dignidad humana, estableciendo que el Estado debe asegurar su prestación efectiva y continua.

Remarcó que la situación se ve agravada por su condición médica, dado que padece una afección inflamatoria crónica (Lipedema) y arrastra una luxación crónica de hombro desde agosto de 2025, y a pesar de ello, se ve obligada a cargar y cortar leña en el invierno de Bariloche, representando un trato cruel, inhumano y degradante que además vulnera el derecho a la salud.

Requirió la derivación de su presentación al Defensor Oficial para que asuma su representación procesal. Acompañó documental.

2) Que mediante el proveído de fecha 24.04.26, punto X, se rechazó in limine la tutela cautelar peticionada, toda vez que la misma coincide con el objeto de la acción de amparo propiamente dicha.

3) Que a través de la presentación digital de fecha 28.07.26 tomó intervención la Defensoría de Menores e Incapaces N° 2 en representación de F.C.S.B..

4) Que con fecha 30.07.26 se agregó a estos autos la respuesta al oficio de informe librado ante la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

En primer lugar, el municipio demandado rechazó la procedencia de la acción; remarcó que la interposición de la acción fue prematura pues la amparista no agotó la instancia administrativa previa conforme lo exige la normativa específica.

Explicó que en el caso de marras fallan los requisitos de la excepcionalísima vía del amparo, porque no hubo acto u omisión de parte del municipio que afecte, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta, los derechos invocados por la Sra. Cevasco.

Señaló que en el municipio no obra ninguna presentación a cargo de la actora a fin de regularizar su situación de dominio, en consecuencia, solicita se rechace la acción interpuesta.

Acompañó los antecedentes radicados ante el Instituto Municipal de Tierras para el Hábitat y la Vivienda Social.

5) Que mediante la presentación de fecha 05.08.26 la Defensoría patrocinante de la actora tomó conocimiento de lo manifestado por la Municipalidad y se pronunció al respecto.

Respondió que el agotamiento de la vía administrativa y la gravedad de su situación en un contexto de vulnerabilidad es evidente.

Insistió que el objeto de la presente acción se circunscribe al otorgamiento del permiso de zanjeo cuyo requisito previo exige el visado de la Dirección de Obras por Contrato del formulario 941 exigido por Camuzzi, pero que el Municipio busca introducir una cuestión ajena a estos autos y al trámite que requiere, vinculado con eventuales derechos que le correspondería al municipio en virtud de la situación registral del inmueble.

Trajo a colación las observaciones formuladas en el año 2020 por la Asociación Civil de Gasistas Matriculados Región Andina (ACGMARA), quienes expusieron que

este requerimiento imposibilita a las familias de tener su conexión a la red de gas, por lo cual presentaron un pedido formal de eximición de este requisito.

Acompañó documental.

6) Por las siguientes razones corresponde rechazar la presente acción de amparo.

A) Tanto el artículo 43 de la Constitución Nacional, el artículo 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y el artículo 14 del Código Procesal rionegrino contemplan la acción de amparo para proteger y garantizar los derechos y libertades fundamentales, más allá de establecer diferencias en cuanto a las formas o a los requisitos de procedencia.

Ahora bien, la presente acción requiere la invocación de un derecho de jerarquía constitucional -aquí servicio público de gas natural- pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Constituye el amparo un proceso excepcional que exige, para su admisibilidad, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a lo que se debe sumar la demostración de un daño concreto y grave que sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

B) El Superior Tribunal de Justicia rionegrino ha señalado en retiradas oportunidades que "El amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro, al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el artículo 43 la Constitución Provincial.

Así, de conformidad con el artículo 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad

manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 71/25 "Olate", Se. 16/26 "G.A.M")." (STJRN Se. 47/26 R.M.G. Y G.S.M. c/ Fundación Educativa y Cultural Escuela del Sur s/amparo).

C) De la compulsa de estos autos, surge que la actora requiere que se le otorgue el libre deuda municipal a fin de ser presentado ante Camuzzi y así obtener la conexión a la red de gas natural, frente a lo cual solicitó un plan de pago de la deuda contraída oportunamente y pagó la primera cuota, pese a lo cual la Dirección de Obras por Contrato le informó que debía acreditar la titularidad del inmueble, puesto que no coinciden los datos consignados en el plan de facilidades con la titularidad registral del lote, tal como surge del correo electrónico acompañado por la propia accionante.

Esta discordancia es confirmada por la documental aportada., Véase por ejemplo, que el plan de facilidades da cuenta que el titular registral es la Municipalidad de San Carlos de Bariloche -tal como surge del informe del IMTyVHS - mientras que Cevasco reviste la calidad de responsable de pago.

Los aspectos señalados permiten concluir que falla uno de los elementos indispensables para la viabilidad de la acción de amparo, como es la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Si bien no se acreditó cuáles serían los requisitos para el visado del formulario F941, de la comunicación oficial recibida por el municipio demandado se infiere que es necesario demostrar el carácter en que posee el inmueble por el cual solicitó el visado. Sin embargo, la Sra. Cevasco, conforme lo informado por el IMTyVHS no contaba con documentación que avalara su ocupación, sujeta a regularización o acciones legales a cargo del instituto.

Con lo cual, lo hecho por el municipio no puede reputarse como arbitrario o ilegal, sino, en apariencia, ajustada a la normativa local para el caso concreto.

Es decir, el encadenamiento de trámites administrativos que sujetan conexión al servicio de gas natural, al libre deuda municipal y el visado del formulario 941 de la Dirección de Obras por Contrato, responde al curso normal de la administración pública municipal y que encuentran un valladar dada la condición de ocupante del lote que habita - más allá del plazo de 27 años indicado-.

Por todo lo cual, al contrastar los recaudos formales para la procedencia del amparo y los elementos fácticos reunidos en estos autos, cabe rechazar la acción intentada, sin costas atento las particularidades del proceso.

Por todo lo cual,

**RESUELVO:** I) Rechazar la acción de amparo. II) Sin costas (cf. arts. 62 2° párrafo). III) Notificar la presente conforme los arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Moran  
Juez